

1º.- Con fecha 19 de noviembre de 2025, tuvo entrada en RENFE-Operadora, E.P.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, Ley de Transparencia), una solicitud de [REDACTED], registrada con número 001-110990. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada ley para su resolución.

2º.- El contenido de la solicitud es el siguiente:

Asunto

Información Viajeros

Información que solicita

Con el fin de incorporarlos en la investigación que estamos haciendo desde la universidad pública Universidade de Vigo sobre el impacto del tren en la provincia de Ourense, de la que soy Investigador Principal, solicitamos los siguientes datos: 1.- Número de viajeros de larga distancia convencional y de alta velocidad que embarcaron y que desembarcaron en las estaciones de Ourense y A Gudiña (Porta de Galicia) durante los años 2021, 2022, 2023 y 2024. 2.- Desglose mensual del número de viajeros de larga distancia convencional y alta velocidad que embarcaron y que desembarcaron en las estaciones de Ourense y A Gudiña (Porta de Galicia), en cada uno de los meses del año 2024 y en los meses del año 2025 de los que exista información disponible. Muchas Gracias

3º.- Es preciso manifestar previamente, que por muy loable que sea el fin pretendido, el derecho de acceso a la información pública tiene como objeto someter a escrutinio la acción de los responsables públicos, conocer cómo se toman las decisiones que afectan a los ciudadanos, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan las instituciones públicas. Sin embargo, no se compadece con dicho objeto la utilización instrumental de este procedimiento para nutrir bases de datos o realizar trabajos o estudios, los cuales requieren acudir a vías de colaboración específicas.

El Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible publica anualmente información detallada, con estadísticas de viajeros en la web que, satisface el interés público: <https://www.mitma.gob.es/ferroviario>. Igualmente, en los Informes anuales del Observatorio del Ferrocarril en España consta información sobre el tráfico de viajeros de Cercanías, Media Distancia y Larga Distancia por estaciones. (<https://www.mitma.gob.es/ferrocarriles/observatorios/observatorio-del-ferrocarril-en-espana>).

Respecto a los Informe del Observatorio del Ferrocarril correspondientes a 2024 y 2025, resulta aplicable la causa de inadmisión del artículo 18.1.a) de la Ley de Transparencia, al encontrarse

pendientes de publicación general. Con su futura publicación quedará satisfecho el interés manifestado, sin que proceda anticipar información que será objeto de publicación general ni elaborar un informe específico con el desglose solicitado.

No procede que una sociedad mercantil, Renfe Viajeros S.M.E., S.A., por el hecho de tener titularidad pública, deba elaborar informes sobre la explotación de sus servicios comerciales, que no reciben financiación pública y operan en libre competencia. Ello supone una carga que otros operadores no tienen, y para la que no se aprecia justificación suficiente. Así, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), en su Criterio Interpretativo CI/003/2016, señala que las solicitudes deben tener por finalidad someter a escrutinio la acción pública, conocer cómo se toman decisiones, cómo se manejan fondos y bajo qué criterios actúan las instituciones. Por tanto, no encajan las solicitudes que no puedan reconducirse a esas finalidades.

Asimismo, el informe solicitado implicaría revelar información detallada y privilegiada sobre oferta, demanda y ventas de una empresa que compite en el mercado. Elaborar un estudio para replicar una base de datos elaborada por terceros no tiene amparo en la Ley de Transparencia y sería un ejercicio anómalo del derecho de acceso. Así lo confirma la sentencia de la Audiencia Nacional de 26 de marzo de 2021 (Recurso 1/2021): «el objetivo de la Ley no es crear una base de datos jurídica para su uso por profesionales, a costa de recursos públicos y en detrimento del normal funcionamiento del órgano». No corresponde trasladar carga y coste a quien no se beneficia del resultado.

No justifica estas solicitudes que el operador o la Administración publique datos cuando lo considera oportuno. Las Administraciones lo hacen en ejercicio de sus potestades y ponderando el interés general, que no debe confundirse con el interés particular de obtener informes «a la carta». Así lo reconoce la Sentencia de Apelación 63/2016: «El derecho a la información no puede confundirse con el derecho a la confección de un informe por un órgano público a instancias de un particular».

Teniendo en cuenta que Renfe Viajeros se financia con ingresos de mercado y no ejerce potestades administrativas, el CTBG ha reconocido que no pueden aplicarse a esta mercantil criterio previstos para organismos públicos sometidos a derecho administrativo y financiados con presupuestos estatales. Atender peticiones como la presente supone una carga económica que sus competidores privados no tienen.

Consecuentemente, resultan aplicables las causas de inadmisión del artículo 18.1, apartados a), c) y e) de la Ley de Transparencia.

Sin perjuicio de las consideraciones precedentes, resultaría de aplicación complementaria el límite del artículo 14.1.h) de la Ley de Transparencia, conforme al Criterio Interpretativo 1/2019,

de 24 de septiembre, del CTBG. En servicios susceptibles de competencia en el mercado, los datos detallados y desglosados de demanda y ventas no se hacen públicos por ningún transportista, sin perjuicio de lo que la Administración pública decida o autorice publicar. Lo solicitado podría ser útil a efectos de un estudio de mercado, pero facilitarlo va en contra de los intereses comerciales de Renfe Viajeros. No solo hay que tener en cuenta a estos efectos la competencia intermodal, también la que existe con otros modos. Facilitar determinada información, con alto grado de detalle, sobre estos aspectos, que el derecho de competencia prohíbe compartir con los competidores, resulta contrario a los intereses económicos de la empresa concernida. El daño inherente a la asimetría informativa y a la disposición de información que toda empresa mantiene reservado debe presumirse, sin que haya un interés público o privado que deba prevalecer.

4º.- Conforme a lo que antecede, se acuerda la inadmisión de la solicitud, por los motivos expuestos, sin perjuicio de la información a la que se da acceso mediante este acto y de la aplicación subsidiaria del límite legal también referido.

5º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, en fecha de la firma electrónica.

El Director General Adjunto a la Presidencia, Estrategia y Relaciones Institucionales de
RENFE-Operadora E.P.E.

BUENO ILLESCAS SERGIO -

[Redacted signature]

Firmado digitalmente por BUENO ILLESCAS
SERGIO
Fecha: 2025.12.18 15:54:32 +01'00'

D. Sergio Bueno Illescas

En virtud de Resolución de 13 de febrero de 2024, de la Entidad Pública Empresarial RENFE-Operadora, E.P.E., sobre delegación de competencias, publicada en el Boletín Oficial del Estado n.º 56, de 4 de marzo de 2024